

Sonia Esteban Barahona, María Paz Sanz Motilla, Milagros Carmen Morgada Moreira, Jaqueline Metui Rodríguez y Elena Barea Saavedra.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1975.—El segundo Jefe del Servicio.

13934 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de junio al 6 de julio de 1975, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	54,61	56,66
Billete pequeño (2)	54,06	56,66
1 dólar canadiense	52,88	55,13
1 franco francés	13,58	14,09
1 libra esterlina (3)	122,05	126,62
1 franco suizo	21,87	22,69
100 francos belgas	150,57	156,22
1 marco alemán	23,29	24,16
100 liras italianas (4)	8,65	9,02
1 florin holandés	22,49	23,33
1 corona sueca	13,86	14,45
1 corona danesa	9,96	10,38
1 corona noruega	11,05	11,52
1 marco finlandés	15,40	16,05
100 chelines austriacos	328,97	342,95
100 escudos portugueses	206,89	213,29
100 yens japoneses	18,22	18,78

Otros billetes:

1 dirham	13,32	13,73
100 francos C. F. A.	27,34	28,19
1 cruzeiro	4,39	4,53
1 peso mejicano	4,18	4,31
1 peso colombiano	1,10	1,13
100 pesos uruguayos	No disponible	
1 sol peruano	0,44	0,45
1 bolívar	12,44	12,82
100 dracmas griegos	184,88	190,60

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 30 de junio de 1975.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13935 ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se reglamenta la Denominación de Origen Jumilla y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla y de su Consejo Regulador elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla y de su Consejo Regulador cuyo texto articulado figura a continuación, y

Segundo.—Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 12 de enero de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «JUMILLA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Jumilla» los vinos de mesa y vinos dulces naturales tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombre, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Jumilla» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Jumilla, Fuente Alamo, Albatana, Ontur, Hellin, Tobarra y Montealegre, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo quinto con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O., que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Monastrell, Garnacha tintorera y Cencibel, entre las tintas y con las variedades blancas Merseguera, Airen y Pedro Ximénez.

2. De estas variedades se considera como principal la Monastrell.

3. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O., que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.